

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

INE/JGE202/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. OSCAR ÁVILA ALDANA, VOCAL EJECUTIVO DE LA 07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE HIDALGO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/03/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/05/2015

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2016.

VISTOS los autos para resolver el Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/03/2016**, promovido por el **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, en contra de la Resolución de fecha 17 de septiembre de 2015, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/05/2015**; de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 27 de febrero de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/05/2015**, en contra del **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, al presumir que dicho funcionario transgredió lo dispuesto en los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones XXVI y XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en ese momento, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

determinación que fue notificada personalmente al funcionario del Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/0251/2015**, el día 05 de marzo de 2015.

2. Contestación. Mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2015, el **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 26 de marzo de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo que resultaron admitidas, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, al haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

4. Cierre de instrucción. El 1 de abril de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

5. Dictamen. En sesión extraordinaria del día 10 de diciembre de 2015, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que *“...Se dictamina favorablemente, por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra del C. Óscar Ávila Aldana, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Hidalgo, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/05/2015...”*, en el cual se propuso una sanción de suspensión por veintiséis días naturales sin goce de sueldo; instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo, para los efectos legales conducentes.

6. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo, Lic. Edmundo Jacobo Molina, procedió a emitir formalmente la Resolución de fecha 17 de septiembre de 2015, en el expediente **INE/DESPEN/PD/05/2015**, en el cual se resolvió lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

“...RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Oscar Ávila Aldana, Vocal Ejecutivo de la 7 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, consistente en haber hostigado laboralmente al personal de la Junta Distrital a su cargo, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone a Óscar Ávila Aldana la sanción de **suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo.***

TERCERO. *Notifíquese la presente Resolución a Óscar Ávila Aldana, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.*

CUARTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente, Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, todos del Instituto Nacional Electoral.*

QUINTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado como personal del Instituto Nacional Electoral, y al primero para que realice la deducción correspondiente en los salarios del infractor.*

SEXTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para deducir a Óscar Ávila Aldana los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta...”*

7. Notificación. Con fecha 8 de enero de 2016, por conducto del Mtro. Juan Carlos Mendoza Meza, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Hidalgo, se notificó personalmente al **C. ÓSCAR ÁVILA ALDANA**, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, la resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PD/05/2015**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la resolución dictada el 17 de septiembre de 2015, en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/05/2015, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016, dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, el **C. OSCAR ÁVILA ALDANA** promovió Recurso de Inconformidad en contra de la misma, en el cual expresó los agravios que consideró conducentes, en términos del artículo 284 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el acuerdo **INE/JGE89/2016**, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 25 de abril de 2016, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**; lo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante oficio número **INE/DJ/624/2016**.

3. Pruebas. El **C. OSCAR ÁVILA ALDANA** adjuntó al Recurso de Inconformidad que nos ocupa, diversos documentos, mismos que dada la finalidad para la cual fueron exhibidos, se consideraron como pruebas de su parte, y que por su naturaleza, se tuvieron por desahogadas.

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 01 de agosto de 2016, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que se suscitaron los hechos; razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/05/2015**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 17 de septiembre de 2015, la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad resolutora, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, en la que se resalta, a fojas 9 a 12, 14 a 16, 18 a 20, 23 y 24, lo siguiente:

“...Las declaraciones de los quejosos son coincidentes en cuanto a los hechos narrados, no controvertidos por el probable infractor y, por ende, son idóneas para confirmar que utiliza un tono de voz autoritario o prepotente al pedir las cosas, con gritos, generando un ambiente hostil de trabajo, tensión y estrés en el personal, lo cual corroboraron en sus declaraciones Rolando Arturo Pérez García, Vocal del RFE, Roberto Torres Camacho, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Jesús Alejandro Ortiz Arroyo, Verificador de Campo, existiendo uniformidad respecto al clima laboral que priva en la Junta Distrital.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

[...]

Respecto a la conducta del inciso B, de haber enviado el probable infractor un oficio a cada integrante de la Vocalía del RFE, en el que les indica que un próximo error y se aplicará el artículo 351 del Estatuto, que prevé la destitución del personal administrativo [...] A consideración de esta autoridad, los oficios referidos constituyen una medida injustificada y excesiva del probable infractor, quien omitió proporcionar los datos y constancias atinentes a demostrar los errores presuntamente cometidos por el personal de la Vocalía del RFE, y a la meta cuyo cumplimiento fue afectado, que indicaran la razonabilidad de su actuar.

*[...] el probable infractor **reconoció que giró la instrucción contenida en el correo electrónico del 20 de octubre de 2014,** para establecer que el Vocal Secretario de la Junta Distrital es el único facultado para autorizar el cambio de días de descanso del personal de la Vocalía del RFE, las incidencias y cualquier permiso del personal.*

*[...] las decisiones administrativas que tomó, si bien es cierto pueden inscribirse en su atribución de presidir y conducir la Junta Distrital y coordinar a las vocalías a su cargo, también conllevaron al ánimo de ejercer un control total sin respetar las facultades administrativas de los vocales en su ámbito de competencia, subordinándolos de algún modo a la autoridad del Vocal Secretario, **restándoles autoridad frente a su personal, por lo que en realidad generaron un ambiente hostil en el lugar de trabajo, apto para incomodar, perturbar e intimidar al personal [...]** también se considera que **el probable infractor desplegó comportamientos de hostigamiento laboral al disponer de las facultades de los vocales de área de la Junta Distrital, restándoles autoridad frente a su personal.***

[...] el probable infractor envió a Roberto Torres Camacho, Vocal de Capacitación, el oficio INE/JDE07-HGO/VE/1023/2014 de 28 de octubre de 2014, en donde hizo de su conocimiento la "gravedad" de la petición de que se abordara el asunto de la atribución conferida al Vocal Secretario sobre las autorizaciones para permisos requeridos por el personal de la Junta, en la sesión ordinaria de la Junta Distrital, correspondiente a octubre de 2014.

[...]

Esta autoridad considera que, en efecto, el comportamiento desplegado por el probable infractor en el presente apartado constituyó un acto autoritario e intimidatorio en contra del Vocal de Capacitación, en represalia por pretender cuestionar en una sesión de la Junta Distrital una decisión tomada por aquél.

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

Por tanto, el aspecto relevante de los testimonios reside en que los comportamientos atribuidos al denunciado, no constituyen situaciones aisladas, sino que el probable infractor habitualmente se dirige al personal con comportamientos agresivos y de forma pública, situación que de acuerdo a los quejosos se acentuó e incrementó durante el proceso de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática (PRD), tan es así que el personal hizo del conocimiento del probable infractor su inconformidad con su comportamiento en la reunión del 15 de septiembre de 2014, situación que se acredita con la grabación de audio aportada al sumario, misma que reviste de credibilidad a los comportamientos atribuidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, lo que se convierte en el sustrato material de prácticas constitutivas de acoso laboral.

[...]

Por lo anterior, quedaron demostradas las conductas identificadas con los incisos **A, B, C, D y E**, de acuerdo a las consideraciones particulares de esta autoridad en la presente Resolución, con base en las declaraciones del personal de la Junta Distrital, rendidas ante la autoridad instructora los días 19 y 20 de noviembre de 2014 y 16 de enero de 2015 –incluidas las de los quejosos y probable infractor- conforme a las respectivas actas agregadas a los autos, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en concatenación con los demás elementos del expediente –oficios y correos electrónicos enviados al personal- y las afirmaciones de las partes, que generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Las conductas que quedaron demostradas, por sí mismas y en su conjunto constituyen infracciones a los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto, toda vez que es evidente que Oscar Ávila Aldana no se condujo con rectitud y respeto ante los quejosos, quienes son sus subordinados; ni observó o hizo cumplir las disposiciones del Estatuto y normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, porque no dio al personal de la Junta Distrital un trato amable y digno, así como incurrió en conductas en contra de la dignidad de dicho personal, durante el ejercicio de sus labores, al hacerlo objeto de actos de hostigamiento en el ámbito laboral...

[...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Oscar Ávila Aldana, Vocal Ejecutivo de la 7 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, consistente en haber hostigado laboralmente al personal de la Junta Distrital a su cargo, de ahí que le resulte responsabilidad laboral.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone a Óscar Ávila Aldana la sanción de **suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo...***

TERCERO. Agravios

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta pertinente precisar los motivos de inconformidad señalados por el **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

En ese sentido, mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016, recibido en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la misma fecha, el recurrente señala 12 puntos de agravio, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

Dentro de los 3 primeros puntos de agravio, el recurrente señala que la autoridad instructora inobservó los artículos 444, fracciones IV y VII, y 445, fracción XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (vigente al momento de la sustanciación del Procedimiento Disciplinario referido), así como 479, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no investigó que se estén llevando a cabo actos que tengan como propósito el hostigamiento a superiores jerárquicos; asimismo, no determina si el funcionario que se queja está cumpliendo con las actividades que se le confieren o sólo está utilizando el protocolo para evadir responsabilidades, y no investiga si los quejosos cumplen con el perfil que se indica en el Catálogo de Puestos de la Institución, lo cual lo deja en estado de indefensión, ya que no se tienen elementos suficientes para que se cumpla con los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

En los puntos de agravio 4 y 5, refiere que la autoridad resolutora inobservó las disposiciones señaladas en el párrafo que precede, toda vez que las investigaciones que llevó a cabo sufren deficiencias y se le imputan cargos y acciones que no le corresponden; de igual forma, señala que dicha autoridad debió solicitar a la autoridad instructora una investigación idónea, seria, adecuada y pertinente para determinar la trayectoria laboral del recurrente, imponiéndosele una sanción que afectará la evaluación de su desempeño dentro del servicio profesional electoral, su autoestima y el interés por la preparación para ayudar y mejorar a que el servicio profesional sea de los mejores del país.

Por lo que respecta a los puntos de agravio 6 a 11, el inconforme refiere que en la resolución recurrida no se realizó una correcta valoración de pruebas y que, atendiendo a que los quejosos no aportaron pruebas de su parte, se le está imponiendo una sanción en la que no se consideran otras hipótesis con las cuales se genere convicción plena, basándose en meras declaraciones, lo cual lo deja en estado de indefensión.

En lo tocante al concepto de agravio identificado con el numeral 12, el recurrente refiere que la resolución que se impugna no cumplió con lo indicado en los artículos 19, 23, 24, 25 y 26 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, por lo que no se cumple con los principios de legalidad, certeza y objetividad, lo cual lo deja en estado de indefensión.

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar, si como lo asegura el **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, la autoridad resolutora no realizó un estudio exhaustivo, ni una correcta valoración de pruebas que la llevaran a determinar la sanción impuesta a dicho ciudadano.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios en que se funda la inconformidad del **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

Ahora bien, tomando en consideración la intrínseca relación que algunos de ellos guardan entre sí, resulta conveniente que se les dé contestación de manera conjunta.

En ese sentido, se desprende que en los puntos de agravio de 1 a 3, el recurrente, sustancialmente, expone lo siguiente:

“1.La autoridad instructora...debió investigar si se estaban dando las condiciones que se establecen en las prohibiciones contenidas en la fracción XXVII, del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral...no investiga que se estén llevando a cabo actos que tengan como propósito hostigamiento a superiores jerárquicos...

[...]

2....debió investigar si el personal cumplía con lo indicado en el artículo 444, inciso IV y VII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral...no se determina si el funcionario que se queja está cumpliendo con las actividades que se confieren, y solo está utilizando el protocolo para evadir responsabilidades...

[...]

3....debió investigar si se estaban dando las condiciones que se establecen en artículo 479 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ... No se investiga si los quejosos cumplen con el perfil de se indica en Catálogo de puestos de la Institución. La omisión señalada ocasiona que no se tengan elementos suficientes para que se cumpla con los principios de certeza, imparcialidad y legalidad, lo que deja en un estado de indefensión al que suscribe...”

(sic)

En ese contexto, cabe mencionar que de las actuaciones que integran el expediente conformado por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su calidad de autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario seguido en contra del **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, identificado con el número de expediente INE/DESPEN/PD/05/2015, se puede apreciar que dicha autoridad se allegó de los elementos necesarios que permitieron a la resolutora generar convicción de los actos que se le atribuyen al recurrente, tales como los testimonios de los diversos quejosos, en los cuales existe coincidencia, así como

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

en las documentales que éstos presentaron, consistentes en oficios y correos electrónicos, mismos que no fueron refutados por el impugnante.

De lo anterior se desprende que la autoridad instructora sí realizó una investigación para determinar que se estuvieran llevando a cabo actos que tengan como propósito el hostigamiento o intimidación a compañeros y subordinados en el ámbito laboral, como acontece en el caso que nos ocupa, y que es contemplado por el artículo 445, fracción XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, mismo que se encontraba vigente en ese momento.

En ese sentido, al haber quedado acreditados los actos de hostigamiento o intimidación de un superior jerárquico hacia subordinados y no de manera inversa, no se advirtió alguna razón por la cual la autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario a que se ha aludido, tuviera que investigar ese supuesto, como lo señala el inconforme, quien no presenta argumentos para determinar lo contrario.

Por lo que hace al señalamiento que realiza el **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, según el cual se debió investigar que los quejosos cumplieran con el perfil y actividades que se les confieren, a consideración de esta Junta General Ejecutiva, dicho argumento carece de sentido, toda vez que no fue materia de la litis en el Procedimiento Disciplinario de origen.

En ese sentido, no se consideran viables los argumentos que vierte el recurrente, ya que la autoridad instructora se avocó a la investigación de los hechos que motivaron las quejas presentadas en contra del **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, allegándose de los elementos que consideró pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y observando en su actuar las disposiciones legales y estatutarias que corresponden, de lo cual se desprende la aplicación de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad.

En consecuencia, los agravios formulados por el recurrente, se consideran INFUNDADOS e INOPERANTES, toda vez que, como se ha hecho mención, la autoridad instructora sí cumplió en su actuar con lo ordenado en la normatividad que lo regula.

Por lo que respecta a los agravios 4 y 5 del escrito de inconformidad, el impugnante se adolece de lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

“4. La autoridad resolutora...debió solicitar a la autoridad instructora una investigación idónea, seria, adecuada y pertinente para determinar si se daban o no las condiciones de los artículos 444, incisos IV y VII y 445 inciso XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, y 497 numeral 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. [...] Las investigaciones que se llevaron a cabo sufren deficiencias [...] se imputan al que suscribe cargos y acciones que no corresponden...

[...]

5...debió solicitar a la autoridad instructora una investigación idónea, seria, adecuada y pertinente para determinar la trayectoria laboral del que suscribe. [...] Lo anterior causa agravio al que suscribe que ya que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, no tiene congruencia en sus actos y decisiones ya que por una parte se elige a suscrito para que participe como formador de los miembros del servicio profesional electoral, en los Principios y Ética del Instituto, y por otra parte sin una investigación profunda se determina una sanción...” (sic)

De la lectura de los citados argumentos, se desprende que el recurrente señala como agravio que la autoridad resolutora, en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/05/2015, no solicitó a la autoridad instructora una investigación idónea, seria, adecuada y pertinente, imputándosele cargos y acciones que no le corresponden, sin considerar su trayectoria laboral.

Al respecto, cabe decir que de un análisis integral de las constancias que integran el expediente correspondiente al Procedimiento Disciplinario en comento, se aprecia que obran en el mismo los elementos suficientes para corroborar los actos que se le atribuyen al recurrente, los cuales no fueron desconocidos por el mismo.

Así pues, se considera que con la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, se acreditaron los supuestos previstos en los artículos 444, fracciones IV y VII, y 445, fracción XXVII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como 497, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que no se le están imputando actos que no le corresponden, ya que los mismos quedaron acreditados con las documentales que obran en el expediente respectivo, como se aprecia de los argumentos vertidos en la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, al Procedimiento Disciplinario instaurado en contra del recurrente, y que se citan a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

“...Las declaraciones de los quejosos son coincidentes en cuanto a los hechos narrados, no controvertidos por el probable infractor y, por ende, son idóneas para confirmar que utiliza un tono de voz autoritario o prepotente al pedir las cosas, con gritos, generando un ambiente hostil de trabajo, tensión y estrés en el personal, lo cual corroboraron en sus declaraciones Rolando Arturo Pérez García, Vocal del RFE, Roberto Torres Camacho, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y Jesús Alejandro Ortiz Arroyo, Verificador de Campo, existiendo uniformidad respecto al clima laboral que priva en la Junta Distrital.

[...]

*Respecto a la conducta del inciso **B**, de haber enviado el probable infractor un oficio a cada integrante de la Vocalía del RFE, en el que les indica que un próximo error y se aplicará el artículo 351 del Estatuto, que prevé la destitución del personal administrativo [...] A consideración de esta autoridad, los oficios referidos constituyen una medida injustificada y excesiva del probable infractor, quien omitió proporcionar los datos y constancias atinentes a demostrar los errores presuntamente cometidos por el personal de la Vocalía del RFE, y a la meta cuyo cumplimiento fue afectado, que indicaran la razonabilidad de su actuar.*

*[...] el probable infractor **reconoció que giró la instrucción contenida en el correo electrónico del 20 de octubre de 2014,** para establecer que el Vocal Secretario de la Junta Distrital es el único facultado para autorizar el cambio de días de descanso del personal de la Vocalía del RFE, las incidencias y cualquier permiso del personal.*

*[...] las decisiones administrativas que tomó, si bien es cierto pueden inscribirse en su atribución de presidir y conducir la Junta Distrital y coordinar a las vocalías a su cargo, también conllevaron al ánimo de ejercer un control total sin respetar las facultades administrativas de los vocales en su ámbito de competencia, subordinándolos de algún modo a la autoridad del Vocal Secretario, **restándoles autoridad frente a su personal, por lo que en realidad generaron un ambiente hostil en el lugar de trabajo, apto para incomodar, perturbar e intimidar al personal [...]** también se considera que **el probable infractor desplegó comportamientos de hostigamiento laboral al disponer de las facultades de los vocales de área de la Junta Distrital, restándoles autoridad frente a su personal.***

[...] el probable infractor envió a Roberto Torres Camacho, Vocal de Capacitación, el oficio INE/JDE07-HGO/VE/1023/2014 de 28 de octubre de 2014, en donde hizo de su conocimiento la “gravedad” de la petición de que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

se abordara el asunto de la atribución conferida al Vocal Secretario sobre las autorizaciones para permisos requeridos por el personal de la Junta, en la sesión ordinaria de la Junta Distrital, correspondiente a octubre de 2014.

[...]

Esta autoridad considera que, en efecto, el comportamiento desplegado por el probable infractor en el presente apartado constituyó un acto autoritario e intimidatorio en contra del Vocal de Capacitación, en represalia por pretender cuestionar en una sesión de la Junta Distrital una decisión tomada por aquél.

[...]

*Por tanto, el **aspecto relevante de los testimonios reside en que los comportamientos atribuidos al denunciado, no constituyen situaciones aisladas, sino que el probable infractor habitualmente se dirige al personal con comportamientos agresivos y de forma pública**, situación que de acuerdo a los quejosos se acentuó e incrementó durante el proceso de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática (PRD), tan es así que el personal hizo del conocimiento del probable infractor su inconformidad con su comportamiento en la reunión del 15 de septiembre de 2014, situación que se acredita con la grabación de audio aportada al sumario, misma que reviste de credibilidad a los comportamientos atribuidos al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital, lo que se convierte en el sustrato material de prácticas constitutivas de acoso laboral.*

[...]

*Por lo anterior, quedaron demostradas las conductas identificadas con los incisos **A, B, C, D y E**, de acuerdo a las consideraciones particulares de esta autoridad en la presente Resolución, con base en las declaraciones del personal de la Junta Distrital, rendidas ante la autoridad instructora los días 19 y 20 de noviembre de 2014 y 16 de enero de 2015 –incluidas las de los quejosos y probable infractor- conforme a las respectivas actas agregadas a los autos, a las cuales se les otorga valor probatorio en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en concatenación con los demás elementos del expediente –oficios y correos electrónicos enviados al personal- y las afirmaciones de las partes, que generan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.*

Las conductas que quedaron demostradas, por sí mismas y en su conjunto constituyen infracciones a los artículos 444, fracciones XVIII y XXIII, y 445, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto, toda vez que es evidente que Oscar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

Ávila Aldana no se condujo con rectitud y respeto ante los quejosos, quienes son sus subordinados; ni observó o hizo cumplir las disposiciones del Estatuto y normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, porque no dio al personal de la Junta Distrital un trato amable y digno, así como incurrió en conductas en contra de la dignidad de dicho personal, durante el ejercicio de sus labores, al hacerlo objeto de actos de hostigamiento en el ámbito laboral...”

En ese sentido, es dable afirmar que quedaron acreditadas las conductas atribuidas al impugnante, mismas que él aceptó haber realizado, a su dicho, en aras de un mejor desarrollo del área a la que está adscrito, por lo que es falsa la afirmación que realiza relativa a que se le imputan actos que no le corresponden.

Por otra parte, en cuanto hace a las manifestaciones que vierte el recurrente, relativas a que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, no tiene congruencia en sus actos y decisiones, ya que por una parte elige al quejoso para que participe como formador de los miembros del Servicio Profesional Electoral, y por otra le impone una sanción sin una investigación profunda, es pertinente señalar que ambas determinaciones son de índole diverso y no guardan relación alguna para la determinación de la conducta atribuible al recurrente.

Sin embargo, contrario a lo que aduce el quejoso, sí se tomó en cuenta la trayectoria laboral del mismo, tan es así, que la autoridad resolutora se allegó de los elementos necesarios para la individualización de la sanción y considerar que la calificación de la sanción atribuible a su conducta, correspondía a la considerada como “ordinaria” y no a una de mayor grado, en términos del *“Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos que en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral. Punto1. Sesión Extraordinaria del 4 de febrero de 2014”*.

Lo anterior puede apreciarse en la resolución impugnada, en la que a foja 27, se señala lo siguiente:

“...El infractor es Licenciado en Derecho e Ingeniero Químico Industrial, con estudios de Maestría en Ciencias, con especialidad en Administración de Negocios; cuenta con el rango inicial de Directivo Electoral, integrado en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

Cuerpo de la Función Directiva; ingresó al Servicio Profesional Electoral el 1° de junio de 1994.

En sus evaluaciones al desempeño tiene un promedio de 9.222; cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009 que van de 8.209 a 9.424; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 8.352 a 9.195, y con un promedio de 9.1 en sus resultados del Programa de Formación y Desarrollo Profesional.

Por lo anterior, se desprende que ha mostrado una labor sobresaliente durante su desarrollo como funcionario de carrera y tiene los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

Entonces, se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar la sanción que procede imponer al infractor por la conducta infractora en la que incurrió y se estimó de gravedad ordinaria...”

De las manifestaciones vertidas, se colige que los supuestos motivos de agravio que arguye el recurrente, carecen de fundamento y, en consecuencia, resultan infundados e inoperantes para desestimar la sanción que le ha sido impuesta.

Ahora bien, en los puntos de agravio vertidos en el escrito del recurrente y que van del 6 al 11, el inconforme refiere que en la resolución recurrida no se realizó una correcta valoración de pruebas y que, atendiendo a que los quejosos no aportaron pruebas de su parte, se le está imponiendo una sanción basada en meras declaraciones, y en la que no se consideran otras hipótesis con las cuales se genere convicción plena, lo cual lo deja en estado de indefensión, como se advierte de la cita siguiente:

“6. La resolución que se impugna, causa agravio ya que no se considera la prueba que presenta el suscrito consistente en el artículo que presenta La Directora de Normatividad de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, denominando “Que conductas no representan acoso o hostigamiento laboral” [...] causa un daño ya que resolución impactará negativamente en la evaluación del desempeño, en mi historial dentro del Servicio Profesional Electoral y en la reputación en los ámbitos sociales de mi entorno [...]

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

7... los quejosos no presentan pruebas, y solamente declaraciones, en consecuencia se debe argumentar para arribar una certeza la cual pruebe los hechos, en esta parte causa agravios ya que se está determinando una sanción sin prueba [...]

8... dado que los quejosos no presentan pruebas, causa agravio ya que la resolución no cumple con los requisitos que se deben colmar para que se pueda actualizar como prueba [...]

9... quien resuelve debe explicar en la sentencia el proceso racional a través del cual la estimo actualizada, en la especie que se impugna, no se presente, lo cual me deja en estado de indefensión [...]

10... en relación a que no se colmaron en la instrucción, ni la resolución otras hipótesis con las cuales se genera una convicción plena, me deja en estado de indefensión [...]

11. La resolución que se impugna, dado por la naturaleza que se desarrolla, en base a declaraciones... La falta de rigor en las declaraciones me deja en total estado de indefensión...” (sic)

Dichas aseveraciones, a consideración de esta autoridad revisora, resultan infundadas, toda vez que en la resolución que se impugna, la autoridad realizó la valoración de las pruebas que se aportaron en la sustanciación del procedimiento disciplinario, con las cuales quedaron acreditadas las imputaciones que se atribuyen al recurrente.

Cabe mencionar que los diversos quejosos sí aportaron pruebas de su parte para el esclarecimiento de los hechos, mismas que permitieron a la autoridad resolutora generar convicción en la irregularidad de las conductas que se le atribuyen al **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, máxime que, como ha quedado de manifiesto, el ahora recurrente reconoció haber realizado en algunos casos, y en los que negó su actuar, no aportó los elementos necesarios para llevar a la resolutora a dictar una resolución favorable a sus intereses.

En ese sentido, se puede afirmar que la resolución impugnada no se funda en meras declaraciones de los quejosos, sino también en las diversas documentales que presentaron, tales como oficios y correos electrónicos, en los cuales se puede apreciar la irregularidad de la conducta que el recurrente tiene hacia sus subordinados. De igual forma, en dicha resolución se argumenta cómo los testimonios y las pruebas de los diversos quejosos condujeron a la autoridad resolutora a considerar actualizados los actos atribuidos al funcionario en comento, por lo que resultan falsas las aseveraciones que realiza, pretendiendo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

únicamente que se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta y que está debidamente fundada y motivada.

Cabe precisar que, en relación a las tesis de jurisprudencia que el recurrente anexa a su escrito, relativas a las pruebas indiciarias o circunstanciales, así como a la prueba testimonial, al no estar correlacionadas con hechos concretos, ni con razonamientos lógico-jurídicos, no son suficientes para modificar o revocar la sanción que le fue impuesta.

Finalmente, por lo que hace al agravio identificado con el número 12, el recurrente arguye que en la resolución que se impugna, no se cumplió con lo indicado en los artículos 19, 23, 24, 25 y 26 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, por lo que no cumple con los principios de legalidad, certeza y objetividad, lo que lo deja en estado de indefensión.

Lo señalado en el referido agravio, al igual que en los precedentes, resulta a todas luces infundado e inoperante, ya que en la sustanciación del procedimiento disciplinario identificado con el número de expediente INE/DESPEN/PD/05/2015, se dio cabal cumplimiento a las disposiciones que refiere el impugnante, las cuales se citan a continuación para mayor claridad:

“Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral.

[...]

Capítulo Cuarto

De la testimonial

Artículo 19. La prueba testimonial se admitirá única y exclusivamente cuando se trate de testigos presenciales de los hechos materia del procedimiento disciplinario.

[...]

Artículo 23. La autoridad instructora deberá tomar la declaración de los testigos en forma separada y sucesivamente, a fin de impedir que puedan presenciar las declaraciones de los otros testigos.

Artículo 24. Previo al inicio de la declaración del testigo, se le apercibirá para conducirse con verdad; además de asentar en el acta respectiva sus datos personales y el documento con el que se identifique.

Artículo 25. Durante el desahogo de las testimoniales la autoridad instructora o las partes podrán realizar cuestionamientos sobre los hechos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

declarados, siempre y cuando estén relacionados con los hechos y contribuyan a su mejor comprensión.

Artículo 26. *El acta elaborada al efecto, previa lectura, deberá ser suscrita por el testigo y por quienes intervengan en el desahogo de dicha prueba...*

Al respecto, esta autoridad revisora considera que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que, tal como se puede apreciar del análisis del expediente integrado con motivo del referido procedimiento disciplinario, obran en el mismo las actas elaboradas por las declaraciones de los diversos testigos intervinientes, en las cuales se consideraron las disposiciones contempladas en los “Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral”, sin que el sancionado aporte mayores elementos que demuestren lo contrario.

De lo anterior, se advierte que en la resolución que se impugna, fueron consideradas por la autoridad resolutora las diversas constancias que integró la autoridad instructora en el procedimiento disciplinario en cuestión, mismas que se estiman adecuadas y suficientes para arribar a la conclusión de que el **C. OSCAR ÁVILA ALDANA** incurrió en violaciones estatutarias, al desplegar conductas consideradas como de hostigamiento laboral, al conducirse de manera inapropiada, grosera o prepotente y restando autoridad a los demás elementos integrantes de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de Hidalgo.

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora, estima que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue estrictamente apegada a derecho y proporcional a la conducta realizada por el aquí recurrente, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad resolutora.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 17 de septiembre de 2015, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, con la sanción de **suspensión de veintiséis días naturales sin goce de sueldo**, misma que de acuerdo al recto criterio de la resolutora es racional y proporcional a la falta cometida y a las condiciones del instruido, encontrándose dentro de lo previsto en los artículos 278 y 280 del Estatuto multicitado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), 48, inciso k), y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 17 de septiembre de 2015, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/05/2015**, por el que se resolvió suspender al **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/05/2015**, de fecha 17 de septiembre de 2015, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 26 días naturales sin goce de sueldo al **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. OSCAR ÁVILA ALDANA**, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/03/2016
RECURRENTE: OSCAR ÁVILA ALDANA**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de agosto de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**